



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0001-2020
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS ASEMAP

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luís Castellanos.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que en fecha 6 de junio del año 2019, el señor **Laiyonil Diossiny Urbáez Brito**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular hacia la ARS ASEMAP, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 26 de agosto del año 2019, el señor **Carlos Manuel Ortiz Toribio**, remitió una comunicación a la Superintendencia, mediante la cual solicitó a ésta realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular hacia la ARS ASEMAP, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que mediante las comunicaciones SISALRIL OFAU No.2019005494 y SISALRIL OFAU No. 2019008309, de fechas 13 de junio y 25 de septiembre de 2019, respectivamente, le fueron solicitados a la ARS ASEMAP los formularios de afiliación de los señores anteriormente citados y los mismos no fueron proporcionados en el plazo establecido.

RESULTA: Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS ASEMAP** el oficio SISALRIL DJ No. 20190009320 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 7 de noviembre del año 2019, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) CARLOS MANUEL ORTIZ TORIBIO, CEDULA No. 224-0006478-2; y 2) LAIYONIL DIOSSINY URBÁEZ BRITO, CEDULA No. 402-2310747-1; lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los citados afiliados y la no remisión a la SISALRIL por la ARS ASEMAP de los formularios de afiliación, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales".

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS ASEMAP** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que en fecha 19 de noviembre del año 2019, el abogado representante de **ARS ASEMAP**, se presentó en esta Superintendencia, a los fines de retirar los documentos del expediente instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados.

RESULTA: Que la **ARS ASEMAP**, en fecha 26 de noviembre del año 2019, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual remitió el formulario original No. F-005 No. 266117; asimismo, informa que no posee un formulario de afiliación correspondiente al señor Carlos Manuel Ortiz Toribio y a la vez solicitan la nulidad del acta de infracción y el desistimiento de la persecución.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2019009977, de fecha 29 de noviembre de 2019, esta Superintendencia le comunicó a la **ARS ASEMAP** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo*

44





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".

RESULTA: Que en fecha 16 de diciembre del año 2019, el abogado representante de la **ARS ASEMAP**, se presentó en esta Superintendencia, a los fines de retirar las copias del expediente instrumento al efecto, entre los cuales se le hizo entrega de un Disco Compacto (CD) contentivo del audio de una llamada telefónica realizada al señor Carlos Manuel Ortiz Toribio.

RESULTA: Que la Ley 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que: "*Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, cuando estas no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 183 y 184 de la indicada Ley, a través de resoluciones fundamentadas.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias. Las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: **"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud /**

(A)





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Seguro Nacional de Salud. *Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01".*

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO: Que los artículos 14, Párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los Promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01.*

PÁRRAFO I. *Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden".*

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.** *- Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que, con motivo de un proceso de investigación, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, por afiliación irregular, es evidente que se requiere, indefectiblemente, que las ARS nos remitan los formularios originales de afiliación, a los fines de que esta Superintendencia pueda determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha 6 de junio del año 2019, el señor **Laiyonil Diossiny Urbáez Brito**, solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular por ARS ASEMAP, sin su debido consentimiento.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación SISALRIL OFAU No.2019005494, de fechas 13 de junio de 2019, esta Superintendencia solicitó a **ARS ASEMAP** el formulario de afiliación del señor **Laiyonil Diossiny Urbáez Brito**, el cual no fue remitido por la citada ARS.

CONSIDERANDO: Que el señor **Laiyonil Diossiny Urbáez Brito** mediante la comunicación de fecha 11 de julio de 2019, solicita un informe de los resultados de la investigación realizada en torno a su afiliación en la ARS ASEMAP, por medio a la cual manifiesta que *"de manera ignorante y en vista de que dicho paquete estaba dirigido hacia mi persona y con el nombre de la entidad que laboro, procedí firmar una solicitud en blanco en la parte infine, la cual estaba doblada en varias posturas solo con la parte interesante descubierta "la firma", en tal virtud hice la diligencia de cambiarme de ARS y la respuesta que obtuve de servicio al cliente fue que tenía que cursar el año para poder cambiarme de la ARS"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha 26 de agosto del año 2019, el señor **Carlos Manuel Ortiz Toribio**, solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular por la **ARS ASEMAP**, sin su debido consentimiento.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación SISALRIL OFAU No. 2019008309, de fecha 25 de septiembre de 2019, esta Superintendencia solicitó a la **ARS ASEMAP** el formulario de afiliación del señor **Carlos Manuel Ortiz Toribio**, el cual no fue remitido por la citada ARS.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que ARS ASEMAP no remitió a la SISALRIL los formularios antes indicados, en el plazo otorgado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS ASEMAP** el oficio SISALRIL DJ No. 20190009320 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 7 de noviembre del año 2019, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) CARLOS MANUEL ORTIZ TORIBIO, CEDULA No. 224-0006478-2; y 2) LAIYONIL DIOSSINY URBAEZ BRITO, CEDULA No. 402-2310747-1; lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los citados afiliados y la no remisión a la SISALRIL por ARS ASEMAP de los formularios de afiliación, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales"*.

CONSIDERANDO: Que, posterior de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador, en fecha 16 de noviembre de 2019, **ARS ASEMAP**, por medio de su abogado apoderado, remite a esta Superintendencia, de manera extemporánea, conjuntamente con su escrito inicial de defensa, únicamente el original del Formulario de Solicitud de Afiliación de Titular al Seguro Familiar de Salud (SFS) (F-005) No. 266117, de fecha 15 de octubre del año 2018, correspondiente al señor **Laiyonil Diossiny Urbáez Brito**.

PD





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que la ARS ASEMAP, en fecha 16 de noviembre de 2019, remitió el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular al Seguro Familiar de Salud (SFS) (F-005) No. 266117, de fecha 15 de octubre del año 2018, correspondiente al señor **Laiyonil Diossiny Urbáez Brito**, no menos cierto es que el señor Urbáez, en fecha 6 de junio del año 2019, depositó una comunicación en esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular por **ARS ASEMAP**, sin su debido consentimiento; asimismo, el señor Urbáez firmó y estampó sus huellas en el Formulario de Investigación de Afiliación y Traspaso de la SISALRIL, lo cual evidencia que dicho formulario fue obtenido de manera irregular.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que el señor Urbáez ha denunciado que firmó un documento en blanco al momento de la entrega del carné de ARS ASEMAP, eso significa que la afiliación en el sistema se produjo antes de que el señor Urbáez firmara el documento en blanco que fue utilizado para imprimir los datos contentivos del formulario de afiliación, lo cual evidencia que estamos frente a una grave irregularidad, que amerita una sanción.

CONSIDERANDO: Que el señor **Carlos Manuel Ortiz Toribio** remitió a esta Superintendencia, el audio de una llamada que recibió de una persona identificada como empleada de una empresa denominada Salud Global, a los fines de solicitarle la firma de un formulario de afiliación correspondiente a **ARS ASEMAP**, señalando que actuaban por mandato de esta Superintendencia, lo cual evidencia la irregularidad en el proceso de afiliación del señor **Carlos Manuel Ortiz Toribio**.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de defensa, depositado en esta Superintendencia en fecha 26 de noviembre de 2019, **ARS ASEMAP** concluye solicitando en el ordinal primero lo siguiente: ***"PRIMERO: Comprobar y Declarar que la SISALRIL, en el ejercicio de su potestad sancionadora, inobservó los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ASEMAP a un estado de indefensión procesal en la primero etapa del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del Acta de Infracción de fecha Siete (07) de Noviembre del 2019, en virtud de lo cual ASEMAP no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa que le garantiza la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87/01 y sus normas complementarias. Así como la Ley No. 107/2019, mediante la comprensión acabada de la fundamentación sobre la cual se sustenta la acusación impulsada por la SISALRIL"***

AM





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dispone lo siguiente: "**Artículo 17. Contenido del Acta de Infracción.** El Acta de Infracción de la investigación realizada por la SISALRIL habrá de reflejar: **a)** Nombre completo o razón social, domicilio, actividad a la que se dedica, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral del sujeto infractor. En el supuesto que exista responsable subsidiario o solidario, se hará constar tal circunstancia, fundamento jurídico de su presunta responsabilidad y los mismos datos exigidos para el sujeto responsable directo. **b)** Los hechos comprobados por la persona que realizó la investigación, destacando los relevantes a efectos de la gravedad de la infracción, describiendo con la necesaria precisión los medios utilizados para el esclarecimiento de los hechos u omisiones en que se fundamenta el levantamiento del acta y las disposiciones infringidas con expresión del precepto vulnerado, expresando si lo han sido por descenso a los centros y/o lugares, comparecencia o expediente administrativo. **c)** La infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado y su calificación. **d)** Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción. **e)** Instructor del expediente al que debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición. **f)** Indicación del funcionario que levanta el Acta de Infracción y firma del mismo. **g)** Fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción."

CONSIDERANDO: Que el Acta de Infracción de fecha 7 de noviembre del año 2019, mediante el cual se dio apertura al procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de **ARS ASEMAP**, contiene todos los aspectos contemplados en el artículo 17 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, a saber: **a)** Los datos relativos al sujeto infractor (ARS ASEMAP); **b)** Los hechos comprobados, consistente en haber realizado de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores **CARLOS MANUEL ORTIZ TORIBIO**, cédula No. 224-0006478-2 y **LAIYONIL DIOSSINY URBÁEZ BRITO**, cédula No. 402-2310747-1, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los citados afiliados y la no remisión a la SISALRIL por **ARS ASEMAP** de los formularios de afiliación; **c)** Los hechos relativos a la infracción presuntamente cometidas, con expresión de los preceptos vulnerados y su calificación, consistente en la violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, calificada como grave dicha infracción; **d)** No aplica señalar en el acta el número de trabajadores afectados, pues el sujeto infractor no se trata de un empleador; **e)** En el acta consta que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones es el órgano instructor que está llevando a cabo el procedimiento administrativo sancionador, a quien debe dirigirse el escrito de alegaciones y el plazo para depositarlo; **f)** El acta contiene el nombre del funcionario que levanta el acta y la firma del mismo; y **g)** El acta contiene la fecha en que se levantó la misma; por consiguiente, procede rechazar el indicado argumentado invocado por **ARS ASEMAP**, por improcedente y mal fundado.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de defensa, **ARS ASEMAP** alega que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, ni comprobado en que consistió la colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas, alegadamente cometidas por representantes de **ARS ASEMAP**; sin embargo, esta Superintendencia es del criterio que la infracción ha quedado tipificada, por haberse consumado lo siguientes elementos constitutivos: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el sistema como sus afiliados a los señores Carlos Manuel Ortiz Toribio y Laiyonil Diossiny Urbáez Brito, sin que los afiliados haya elegido esa ARS; 2) La intención dolosa, en connivencia con los Promotores de Seguros de Salud, lo cual se puede comprobar por haber cargado como sus afiliados a los señores Carlos Manuel Ortiz Toribio y Laiyonil Diossiny Urbáez Brito, sin contar con los formularios de afiliación; y 3) El engaño o fraude ha sido para obtener el beneficio económico de recibir el pago mensual de per cápitas del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud por estos afiliados.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados, en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS ASEMAP** sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la ARS ASEMAP de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, ARS ASEMAP, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de noviembre de 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$11,826.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS ASEMAP**.

CONSIDERANDO: Que **ARS ASEMAP**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los dos (2) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1 y artículo 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I, 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00**, equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1, 10 Numeral 7 Literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18), Párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS ASEMAP**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los dos (2) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1 y artículo 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I, y 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS SEMAP** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS ASEMAP**, a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

